

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto prohibiendo la venta á toda clase de personas, tanto naturales como jurídicas, extranjeras, de los buques mercantes nacionales de vapor y de vela que excedan de un tonelaje de 500 toneladas de registro bruto, y tengan menos de quince años de construcción en los buques de casco de hierro ó acero y diez años en los de casco de madera, y declarando necesaria la autorización del Ministerio de Fomento para la venta á ciudadanos ó entidades del extranjero de los buques mercantes que excedan de las edades anteriormente fijadas.—Páginas 46 y 47.

Otro decidiendo á favor del Ministerio de Gracia y Justicia el conflicto surgido entre éste y el de Hacienda sobre jubilación por imposibilidad física de los Jueces y Magistrados.—Páginas 47 á 49.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo que las Juntas diócesanas de Construcción y reparación de templos remitan inexcusablemente, en el tercer trimestre del año actual, la relación que previene el artículo 14 del Real decreto de 19 de Abril de 1915, formándola con sujeción al orden que el mismo preceptúa.—Páginas 49 y 50.

Otro indultando de la pena de cadena perpetua á Alejandro Sola Gurrea.—Página 50.

Otro rebajando dos meses la pena de cuatro y un día de arresto mayor impuesta á Santiago Meave Bilbao.—Página 50.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto relativo á la asistencia de los alumnos á las Cátedras en la enseñanza Superior.—Páginas 50 y 51.

Otro nombrando Presidente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magiste-

rio de Instrucción primaria á D. Antonio López Muñoz, ex Ministro de Instrucción pública.—Página 51.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Valencia á D. José María Calatayud Soler.—Página 51.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de Valencia á D. Francisco Jorro.—Página 51.

Ministerio de Fomento:

Real decreto declarando oficialmente constituida la Cámara Agrícola de Rubí, provincia de Barcelona.—Página 51.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Consejo Superior de Fomento y de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior á D. Augusto González Besada.—Página 51.

Otro nombrando Presidente del Consejo Superior de Fomento y de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior á D. Diego Arias de Miranda y Goytia, ex Ministro de la Corona.—Página 51.

Otros admitiendo la dimisión del cargo de Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento de Huelva y Teruel, á D. Manuel Pérez de Guzmán y Lasarte y D. Timoteo Bayo, respectivamente.—Página 51.

Otros disponiendo cesen en el cargo de Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento de Almería, Guadalajara, Jaén y Palencia, D. Antonio Manzano Ortega, D. Miguel Solano González, D. Carlos Luis Tirado y D. Antonio Monedero, respectivamente.—Página 51.

Otros nombrando Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento de Almería, Guadalajara, Huelva, Jaén, Palencia y Teruel, á D. Braulio Moreno Gallego, D. Victoriano Celada, D. Antonio Alonso Jiménez, D. Miguel Márquez Banquerí, D. Florencio García Acitores y D. Gregorio Garzarán Josa, respectivamente.—Páginas 51 y 52.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden admitiendo la dimisión del cargo de Inspector provincial del Trabajo, de Baleares, á D. Mariano Sancho Cañellas.—Página 52.

Otra nombrando Inspector provincial del Trabajo, de Baleares, á D. Miguel Sancho y Sancho, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.—Página 52.

Otra nombrando los Tribunales de oposición y examen previo para ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad exterior.—Página 52.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando para asesorar á la Dirección General de Primera enseñanza en la adquisición y selección del material pedagógico con destino á las Escuelas de primera enseñanza, una Comisión compuesta de los señores que se mencionan.—Página 52.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Barcelona, Sociedad Almacenes generales de aceites de Madrid, Sociedad anónima La Emeritense, Unión Alcohólica Española, Banco de Bilbao, Banco de España (Madrid y Burgos), Compañía de Lavaderos y Gobierno Civil de la provincia de Madrid.—SANTORAL. ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADRO ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón del personal administrativo dependiente de este Ministerio.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificaciones de créditos.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Conclusión de la relación de los Maestros interinos á quienes por sus años de servicios les corresponde ir ocupando plazas en propiedad con el sueldo de 625 pesetas anuales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

EXPOSICION

SEÑOR: Entre la multitud de graves y trascendentales problemas que la crisis económica mundial ha planteado en nuestro país, está el que se refiere á la regularización del tráfico marítimo y á la *desnacionalización* de nuestra Marina mercante.

Considera el Gobierno de V. M. que este problema reviste tan grande importancia, que, cumpliendo con los más elementales deberes de tutela social, acude con urgencia á proponer á V. M. las medidas oportunas para evitar ó impedir la desmembración del patrimonio nacional.

Son los medios de transporte las arterias por las cuales circula la vida social del país; y si estos elementos de vida faltan, se perturba y se resiente toda la economía de la Nación.

Para que no faltasen estos elementos de transporte, para que España poseyese una Marina mercante que bastara en lo futuro á las necesidades de nuestra economía pública, el Tesoro ha realizado cuantiosos sacrificios pecuniarios con la obligación que se impone á las Compañías navieras de transportar en sus buques determinada proporción de mercancías nacionales.

Es la ley de 14 de Junio de 1909 una ley de fomento de las industrias marítimas, y si en tiempos normales las Compañías navieras, en cumplimiento de esta ley, votada é implantada para fomentar y poseer una Marina mercante que facilite el tráfico de las mercancías del país, han percibido cuantiosas cantidades del Tesoro, justo y equitativo es que en épocas como la presente, de honda crisis de los medios de transporte, la Marina española se dedique con preferencia al servicio de los intereses racionales, para responder así á los sacrificios que toda la Nación se ha impuesto en favor de la Marina mercante.

Mas al amparo de una generosa renuncia de los auxilios que la ley de 14 de Junio de 1909 concede á la Marina mercante, hoy una gran parte de ésta no presta ningún servicio al país por servir solamente rutas de naciones extranjeras, causando con ello gravísimos perjuicios á los intereses mercantiles de la Nación.

En estos momentos, á causa del des-

equilibrio entre la ley de la oferta y de la demanda, la carestía del flete para España es cada vez mayor, dándose el caso de que los fletes de Bilbao á los puertos de Inglaterra han subido 274 por 100 de Enero de 1914 á Diciembre de 1915; de Almería á Inglaterra, el 168 por 100; de Cartagena á Glasgow, el 280; de Buenos Aires al Mediterráneo, el 275 por 100; y es deber inexcusable del Gobierno procurar que nuestra Marina mercante preste sus servicios á la economía nacional para el desenvolvimiento de los intereses mercantiles del país.

Pero no es esto aún lo más grave.

Mayor trascendencia y gravedad reviste la constante desnacionalización de los buques mercantes denunciada á esta Presidencia y al Ministerio de Fomento desde el mes de Octubre último.

Los antecedentes reunidos en el Ministerio de Fomento demuestran la importancia de las ventas de buques nacionales á súbditos extranjeros, que, de no impedirlo, constituirían un serio peligro para la existencia misma de la Nación, ya que le faltarían los medios indispensables de transporte.

Excede ya de 60.000 toneladas de arqueo el tonelaje vendido al extranjero, y se anuncian otras ventas de gran importancia.

Debe también el Gobierno considerar los perjuicios que en orden al trabajo se producen por el paro forzoso de las tripulaciones nacionales, y que justifica que el Gobierno utilice la amplia autorización que le concede el artículo 2.º de la ley de 18 de Febrero de 1915, en el cual «se autoriza al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime convenientes en relación con los barcos españoles antes destinados al comercio nacional, á fin de obtener su restitución á este servicio y la regularización de los fletes.»

Para impedir el que nuestra marina mercante desaparezca ó se reduzca, el Gobierno propone á V. M. la prohibición absoluta de venta de los buques á ciudadanos extranjeros, y sólo autorizará la venta de aquellos que excedan de quince años de navegación, con determinadas condiciones, siendo una de ellas la obligación de sustituir el buque viejo vendido por un buque de nueva construcción, para cuyo cumplimiento se exigirá un depósito de garantía.

Para obtener que los buques nacionales se restituyan al servicio de los intereses mercantiles de España se establece que el buque, en cada uno de sus viajes, deberá tocar en un puerto español para cargar ó descargar las mercancías nacionales ó las consignadas á España.

La medida que el Gobierno propone á V. M. refleja la proposición de ley que distinguidas representaciones parlamentarias propusieron, á nuestro Parlamento en 15 de Noviembre último, lo cual evidencia que existe un estado de opinión

que reclama con alto patriotismo el remedio á los males que quedan indicados.

Por otra parte, naciones como Inglaterra, de mayores medios de tráfico que España, ha prohibido que sus buques se dediquen al tráfico de puerto á puerto extranjero, obligándoles necesariamente á tocar en puerto inglés; Francia, por la ley de 11 de Noviembre pasado, ha prohibido la venta de buques; Grecia é Italia han dictado disposiciones restrictivas de la libertad de tráfico de la Marina, porque en la grave crisis mundial los medios de transportes han de estar al servicio de los altos intereses del país que les ampara y protege.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente del Consejo que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto Decreto.

Madrid, 7 de Enero de 1916.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la venta á toda clase de personas, tanto naturales como jurídicas extranjeras, de los buques mercantes nacionales de vapor y de vela, que excedan de un tonelaje superior á 500 toneladas de registro bruto, y tengan menos de quince años de construcción en los buques de casco de hierro ó acero y diez años en los de casco de madera.

Art. 2.º Para la venta á ciudadanos ó entidades del extranjero, de los buques mercantes de más de quince años de edad en los de casco de hierro ó acero y de diez años en los de casco de madera, se necesitará la autorización del Ministerio de Fomento.

Este Ministerio concederá la autorización de desnacionalización del buque mercante con las condiciones siguientes:

1.ª Cuando el buque sea de una edad superior á quince años, en las naves de casco de hierro ó acero, y de diez en los de casco de madera.

2.ª Cuando el tonelaje de la Marina mercante nacional no sea inferior al tonelaje registrado en la matrícula de buques mercantes en 31 de Diciembre de 1914.

3.ª Cuando el naviero español que desnacionaliza el buque, constituya en valores del Estado ó del Tesoro nacionales, en la Caja General de Depósitos y á disposición del Ministerio de Fomento, un depósito del 40 por 100 del valor en venta del buque que desnacionaliza, acreditando esta constitución de depósito con el resguardo correspondiente que se acompañará con la solicitud de autorización de venta.

4.^a Cuando el naviero español contraiga la obligación de sustituir el buque que desnacionaliza, en un plazo que no excederá de un año á contar desde la firma del Tratado de Paz entre las naciones hoy en guerra, por otro buque de igual ó mayor tonelaje que aquél, construído necesariamente en los astilleros ó factorías nacionales.

Si terminado el plazo indicado en el párrafo anterior, el naviero no ha acreditado la sustitución del buque que ha desnacionalizado por el que se ha obligado á adquirir, perderá el depósito constituido que quedará á favor del Tesoro público.

5.^a El depósito del 40 por 100 del valor en venta del buque desnacionalizado á que hace la referencia la condición 3.^a anterior, se devolverá al naviero depositante en estos plazos:

Veinte por ciento al vencer el primer mes de estar el buque en construcción.

Treinta por ciento al tercer mes; y

El 50 por 100 restante cuando el buque esté inscrito en la matrícula nacional de buques, requisito que se acreditará con los certificados de la Comandancia de Marina de la jurisdicción y del Registro de buques correspondiente.

Art. 3.^o Para el eficaz cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, se prohíbe la constitución de hipotecas sobre buques nacionales á favor de personas naturales ó jurídicas extranjeras, y en general, de toda operación ó contrato que tienda á mermar el pleno dominio del armador nacional sobre el buque nacional.

Los Registradores mercantiles denegarán toda inscripción ó anotación referente á la venta ó gravamen de cualquier clase que sea de buques nacionales á favor de personas naturales ó jurídicas extranjeras.

Art. 4.^o Las naves nacionales que no estén sujetas á contratos con el Estado de servicios regulares y subvencionados podrán realizar el tráfico marítimo en todas las rutas y líneas que tengan por conveniente, pero con la obligación de tocar necesariamente en cada viaje en un puerto español para cargar y descargar las mercancías nacionales ó las que estén consignadas á nuestra Nación.

La infracción á esta disposición será penada por una multa de 5.000 á 25.000 pesetas.

Art. 5.^o Se considerarán nulas y sin ningún valor ni efecto las transmisiones de propiedad de buques españoles, así como los gravámenes que sobre ellos se establezcan á favor de personas naturales ó jurídicas extranjeras que se realicen contraviniendo las disposiciones de este Decreto.

El Gobierno podrá incautarse de los buques de las Compañías navieras ó armadores que infrinjan lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 6.^o Queda en suspenso la aplicación de las partidas 597 á 602 inclusive de los Aranceles de Aduanas promulgados por Real decreto de 27 de Diciembre de 1911, y en su virtud se declara exenta de derechos arancelarios la importación de buques extranjeros que puedan ser abanderados en España con arreglo á las leyes y que no tengan más de diez años de construcción los de hierro y acero y cinco años los de madera.

Art. 7.^o El Ministro de Fomento dictará las disposiciones reglamentarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Art. 8.^o El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

En los expedientes instruídos en los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda con motivo del conflicto surgido entre ambos Departamentos, con motivo de la jubilación por imposibilidad física de los Jueces y Magistrados de la Carrera judicial, de los cuales resulta:

Que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas acudió al Ministerio de Hacienda, manifestando:

Que según dispone el artículo 44 del Reglamento de Clases pasivas, las jubilaciones por imposibilidad física á instancia de los interesados, se han de solicitar necesariamente ante esta Dirección, la cual tiene que pedir informes al Jefe superior del departamento donde el interesado prestase sus servicios, y designar los Médicos que, previo reconocimiento del imposibilitado, hayan de certificar la enfermedad que éste padezca; pero por precepto de la ley Orgánica del Poder judicial, en su artículo 236, las jubilaciones por imposibilidad física de los funcionarios de la Carrera judicial vienen declarándose por el Ministerio de Gracia y Justicia y cumpliéndose sus acuerdos por este Centro á los efectos de la clasificación de los derechos pasivos;

Que surgieron hace tiempo dudas acerca de que la imposibilidad física de los interesados en tales casos quedara comprobada por las diligencias que se hicieran en el Centro exponente antes de declarar el haber pasivo que deberían percibir; pero que por Real orden dictada después de oír al Consejo de Estado en pleno en 24 de Junio de 1872, debe, sin otro trámite, hacerse la clasificación de los jubilados por imposibilidad física, cuando la jubilación haya sido dispuesta por el Ministerio de Gracia y Justicia;

Que resulta de ello que como en el Departamento ministerial citado no se exige comprobación ninguna de la inutili-

dad física de los funcionarios que soliciten su jubilación, puede darse el caso de que, sin hallarse en situación de imposibilidad, lleguen á percibir haberes pasivos; y como quiera que con posterioridad á la Real orden citada últimamente se ha dictado el Reglamento de que se ha hecho mérito, ha creído la Dirección que para armonizar los preceptos del mismo con los de la ley Orgánica del Poder judicial y la Real orden mencionada, podría ser por el Centro consultante respetar, como es consiguiente, las jubilaciones que se decreten por el Ministerio de Gracia y Justicia, las cuales tendrían, por tanto, la debida efectividad para que los interesados quedaran realmente jubilados, pero cumplir los preceptos del Reglamento en cuanto se refiere á su clasificación, á fin de impedir que los haberes pasivos puedan cobrarse sino en caso de imposibilidad física debidamente demostrada;

Que en esa forma se procedió en el caso de D. Dionisio Peralta y Velasco, el cual solicitó de la Dirección General de Clases Pasivas su jubilación, y cuando se le exigió la demostración de su imposibilidad, acudió directamente al Ministerio de Gracia y Justicia, y sin probarla, obtuvo el decreto de jubilación consiguiente; y como de nuevo y con gran frecuencia se presentan expedientes análogos al indicado, la Dirección creía llegado el caso de consultar con el Ministro el procedimiento que debía seguir en lo futuro, para lo cual, acaso sería conveniente un acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.

Pasada la consulta á informe de las Direcciones de lo Contencioso del Estado y la Intervención general del Ministerio de Hacienda, dichos Centros lo evacuan de conformidad con el sentir de que los funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, únicamente los de la Carrera judicial y fiscal, jubilados por imposibilidad física, están exceptuados de someterse al procedimiento señalado en el capítulo 18 del Reglamento de 30 de Julio de 1900, y que debe significarse á aquel Departamento ministerial la conveniencia para poner fin á las dudas surgidas en la materia, de que por el mismo se dicten las disposiciones oportunas, fijando los trámites á que habrá de ajustarse el expediente gubernativo de inutilidad y medios de prueba para acreditar ésta, el que habrá de instruirse en el Ministerio de Gracia y Justicia y proceder forzosamente á toda declaración de jubilación por imposibilidad física de los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal.

Que remitido el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para que éste manifieste su conformidad ó disconformidad con las referidas propuestas de las Direcciones indicadas y para que en el caso de ocurrir esto último se elevasen

á resolución del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo expuesto por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, la Sección primera del primero de los precitados Departamentos, manifiesta:

Que la consulta de la Dirección de Clases Pasivas no hace más que reproducir parcialmente una cuestión ya suscitada hace cuarenta y tres años y resuelta entonces en el único sentido posible si ha de guardarse el debido respeto y acatamiento á las leyes del Reino;

Que atribuída por la ley Orgánica del Poder judicial de 1870 al Ministerio de Gracia y Justicia de un modo absoluto y privativo la facultad de jubilar á los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal, mientras esta ley continúe vigente, obliga la observancia de la misma;

Que la Real orden de 24 de Junio de 1872, dictada después de seguido un voluminoso y circunstanciado expediente y de consultado este Consejo en pleno, así lo reconoció; y si entonces declaró que la llamada genéricamente legislación secundaria no podía alterar el estado de derecho creado por la ley, es evidente que alegándose hoy, como únicamente se alega, la existencia de un Reglamento posterior aprobado por Real orden, aquella declaración ha de subsistir en sus efectos y consecuencias;

Que así lo reconoce el Cuerpo de Letrados que informan el expediente de que se trata;

Que la Dirección de lo Contencioso entiende que el Reglamento de 31 de Julio de 1900 ni siquiera ha enervado los preceptos de la ley Orgánica vigente en la materia, limitándose á desear que se dicte por el Ministerio de Gracia y Justicia una disposición fijando los trámites á que habrá de ajustarse el expediente de inutilidad que haya de preceder á la jubilación por imposibilidad física;

Que la máxima eficacia que á ese Reglamento podrá concederse será la que viene teniendo la Real orden de 26 de Marzo de 1868, esto es, la de servir de patrón para acomodar á las reglas que señala para la justificación de la imposibilidad el expediente que en cada caso mande instruir ese Ministerio para dictar la resolución que proceda, en uso de las facultades que la ley le otorga;

Que eso llenaría la aspiración que la Dirección General de lo Contencioso manifiesta;

Que por el buen servicio de la justicia y por el de los intereses del Estado, en todos los casos se ha justificado por la Sección informante las imposibilidades físicas de cuantos funcionarios han sido jubilados por esta causa, no siendo cierto lo que se afirma en la consulta;

Que ni ética ni legalmente hay derecho á suponer que porque varíe la denominación del Departamento en que sirven, los funcionarios han de ser menos celosos en el cumplimiento de su deber y en

el desempeño de los servicios que las leyes les encomiendan;

Que en la cuestión suscitada se da el caso de que ni los funcionarios de Hacienda ni los de Gracia y Justicia son los que califican, disciernen y aquilatan el estado de imposibilidad en que se hallan los jubilables;

Que esto lo determina la pericia médica que se exterioriza en certificaciones extendidas en forma y plenamente justificativas, á cuya eficacia y veracidad ha de atenderse la Administración;

Que apurando la materia acaso pudiera hallarse alguna razón de otro orden: la del conocimiento de los propios jubilables y de las deficiencias que vengán observándose en su labor; pero esta razón militaría en favor de lo mismo que se halla establecido por la ley; y en que por lo expuesto entendió la Sección que no ha lugar á acceder á que se mermen ni menguaban las atribuciones que al Ministro de Gracia y Justicia confiere la ley Orgánica en orden á las jubilaciones del personal judicial y fiscal, que fueron en todo momento y ocasión ejercitadas con el cuidadoso celo y el deseo de acierto que inspiran siempre las resoluciones emanadas del mismo.

Que el Ministerio de Hacienda, vista la Real orden del de Gracia y Justicia, dictada de conformidad con el precedente informe, por otra de 24 de Septiembre del año corriente, resolvió elevar el expediente á esta Presidencia proponiéndole que resolviendo la cuestión planteada se sirva disponer con carácter general que los Jueces y Magistrados, como todos los demás funcionarios civiles del Estado, sin excepción alguna, que se imposibiliten físicamente para el desempeño de su empleo, hayan de justificar previamente á ser declarados jubilados por tal causa, su imposibilidad física ante la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas del modo que determina el Reglamento de 30 de Julio de 1900. Fúndase esta resolución en que la jubilación de los funcionarios del Estado y la declaración de sus derechos al otorgamiento de haberes pasivos son dos resoluciones administrativas distintas por su naturaleza y por la competencia de los organismos encargados de acordarlas, no implicando la primera de ellas que forzadamente la segunda haya de realizarse y menos aún que proceda el señalamiento de aquellos haberes, dándose por ello el caso algunas veces de que se acuerden jubilaciones que no dan lugar después al disfrute de los haberes indicados y constituyendo en su virtud un error manifiesto el considerar comprendidas en la denominación genérica de jubilación las dos referidas declaraciones; que salvo para los militares y los individuos de los Cuerpos de la Armada, la declaración de derechos y consiguiente de servicios de los funcionarios jubilados y el señala-

miento de los haberes respectivos es función propia y exclusiva del Ministerio de Hacienda, al que en todo caso, sin excepción alguna, corresponde el pago de las clases pasivas del Estado.

En que el Ministerio de Hacienda, para proceder á la declaración de derechos á la clasificación de servicios de los jubilados, ha de conocer las circunstancias que en ellos concurren á fin de precaverse contra el riesgo de un señalamiento de haberes indebidos, por lo cual en las jubilaciones por edad comprueba la que tengan los interesados para ver si se ha cumplido por el Ministerio respectivo lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y de igual manera al tratarse de jubilaciones por imposibilidad física tiene que examinar la justificación de su existencia, pues como el de la edad en aquel caso constituye el hecho primordial en que debe basarse la declaración del derecho á haber pasivo y la clasificación correspondiente de servicios;

En que de igual manera que corresponde al Ministerio de Gracia y Justicia la jubilación de los Jueces y Magistrados, compete la de sus respectivos empleados á los demás Ministerios, siendo por igual celosos todos ellos de sus respectivos fueros, no obstante lo cual no oponen ningún inconveniente á que la justificación de la imposibilidad física de sus funcionarios se haga en el Ministerio de Hacienda, que luego les informa del resultado de las diligencias practicadas para que procedan ó no á declarar las jubilaciones;

En que ese proceder en nada se opone ni contraría á las disposiciones de la ley Orgánica del Poder judicial invocados por el Ministerio de Gracia y Justicia, toda vez que no merma sus facultades, y que, por otra parte, ningún Centro directivo del Ministerio de Hacienda ha desconocido;

Que aunque en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 24 de Junio de 1872 se mantenga criterio distinto al expuesto, afirmándose que la jubilación por imposibilidad física de los Jueces y Magistrados puede decretarse sin que proceda la justificación de que es absoluta y notoria, aseveración que explica las consideraciones expuestas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas al elevar la consulta que ha motivado este expediente, debe estimarse que el Reglamento de Clases Pasivas de 30 de Julio de 1900 ha revocado aquella disposición de fecha anterior, y en su consecuencia, que como dispone dicho Reglamento, debe seguirse idéntico procedimiento para acreditar la imposibilidad física de los funcionarios civiles de todas clases que hayan de jubilarse á virtud de ella, tanto más cuanto que, según queda expuesto, restan incólumes las facultades propias en cuanto á jubilaciones del Mi-

nisterio de Gracia y Justicia y las correspondientes á los demás Ministerios que así lo vienen entendiendo; y

En que de mantenerse el criterio que sostiene el Ministerio de Gracia y Justicia, se daría el caso de que á los interesados que en uso de la competencia propia jubilase por causa de imposibilidad física, les fuere negado por el de Hacienda en el ejercicio de la que le es peculiar el derecho á la percepción de haberes pasivos, produciéndose con ellos conflictos que aparecerían como reveladores de desorganización, lo cual conviene evitar mediante la adopción de una norma armónica entre las facultades privativas de ambos Departamentos.

Que elevado el asunto por el Ministerio de Hacienda á esta Presidencia, y remitido por la misma al Ministerio de Gracia y Justicia, á los efectos de que informase acerca de la resolución que estimase procedente, dicho Departamento, ateniéndose en un todo al informe por él emitido anteriormente y del que se ha hecho mérito, en el que expresó el Ministerio lo que consideró ajustado á la Ley, según adujo lo devolvió, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto ministerial:

Visto el artículo 238 de la ley Orgánica del Poder judicial, según el que «dos Jueces y Magistrados que se inutilizaren física ó intelectualmente para el servicio serán jubilados»:

Visto el artículo 240 y demás preceptos del mismo capítulo 5.º de la expresada Ley, que establece que «cuando la jubilación no sea á instancia del interesado deberá ser oído el Juez ó Magistrado en el expediente gubernativo que al efecto se instruya, si se fundase en las causas expresadas en el artículo 238»:

Vista la Real orden de 24 de Junio de 1872, en la que resolviendo la consulta elevada al Tribunal de primera instancia de Clases Pasivas, sobre eficacia que corresponde reconocer á las jubilaciones de Jueces y Magistrados concedidas por Gracia y Justicia en vista de las disposiciones 17 y 24 de las generales que sobre Clases pasivas contiene la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, el artículo 14 de la de 25 de Julio de 1855, el 18 de la de 3 de Agosto de 1866, la Real orden de 26 de Marzo y el artículo 11 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868 y los artículos citados de la ley Orgánica de 15 de Septiembre de 1870, dispuso que se dé exacto cumplimiento á los artículos 238 á 243 inclusive de la expresada ley Orgánica, y que el Tribunal indicado proceda desde luego á llevar á efecto las órdenes de jubilación de los Jueces y Magistrados, expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, ó que en lo sucesivo expidiese con sujeción á las enunciadas disposiciones legales»; y

Visto el artículo 5.º del Código Civil, que establece que las leyes sólo se derogan por otras leyes;

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de consulta elevada al Ministro de Hacienda por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, por sostener los Ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia que respectivamente les corresponde conocer previamente de la justificación de imposibilidad física de los Jueces y Magistrados que por esta causa hubieren de ser jubilados.

2.º Que planteada la contienda sólo con respecto á dichos funcionarios, á ellos ha de entenderse limitado el conflicto, sin que, por lo tanto, pueda hacerse extensivo á los demás funcionarios de la Administración pública del Estado.

3.º Que esto expuesto, y establecido en la Real orden de 24 de Junio de 1872 que se dé exacto cumplimiento á las disposiciones contenidas en los artículos 238 al 243 inclusive de la ley Orgánica, y que el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas procediera desde luego á llevar á efecto las órdenes de jubilación de Jueces y Magistrados á que aquéllos se contraen, expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, ó que en lo sucesivo expidiese con sujeción á las enumeradas disposiciones legales, es indudable que fué resuelta en principio la cuestión que hoy se plantea, ya que al no conceder validez á las disposiciones anteriores, vino á reconocer que habían sido derogadas por las que se citan en la ley Orgánica, en consonancia con lo informado por este Consejo de Estado en pleno al solicitar su parecer respecto á la consulta del referido Tribunal que dió origen á la Real orden de que se ha hecho mérito.

4.º Que no alteradas ó modificadas las disposiciones contenidas en la expresada ley Orgánica por otra ley posterior, es incuestionable que continúen vigentes.

5.º Que no puede estimarse hayan sido éstas derogadas por el contenido del Reglamento de Clases Pasivas de que se ha hecho mérito, ya que las leyes sólo pueden ser modificadas ó derogadas por otras disposiciones que también revistan carácter legislativo, á tenor de lo establecido en el artículo 5.º del Código Civil.

6.º Que la ley Orgánica mencionada no ha conferido atribuciones á ninguna Autoridad ó Centro dependiente del Ministerio de Hacienda para intervenir en la justificación de la imposibilidad física de los Jueces y Magistrados que hayan de ser jubilados por el Ministerio de Gracia y Justicia, no es posible reconocer á tales Autoridades competencia para intervenir ó conocer en las justificaciones citadas, y en su virtud, es obvio que al Ministerio de Gracia y Justicia corresponde á tenor de las disposiciones vigentes declarar en todo caso si procede ó no la jubilación de los funcionarios indicados mediante el examen y comprobación necesaria para que pueda estimarse justificada tal resolución,

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir este conflicto á favor del Ministerio de Gracia y Justicia y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 19 de Abril de 1915, teniendo en cuenta la exigüidad del crédito que se consigna en los presupuestos generales del Estado para construcción y reparación de templos y las muchas necesidades de este orden, dispuso que una Junta central constituida en el Ministerio de Gracia y Justicia formulara anualmente una propuesta de las obras que debieran ejecutarse, según un orden de preferencia señalado en dicho Decreto y basado en la mayor ó menor necesidad de la construcción ó reparación solicitada. Pero como esa necesidad depende en gran parte de circunstancias locales que sólo pueden apreciar las Juntas diocesanas y sólo ellas pueden también conocer si las obras ya empezadas han continuado ó terminado con cargo á fondos de la diócesis ó donativos particulares, el repetido Decreto fundó la propuesta de la Junta central sobre la base de relaciones de expedientes que en el tercer trimestre de cada año deben elevar las Juntas diocesanas al Ministerio de Gracia y Justicia, formadas con arreglo al orden de preferencia marcado. El ser esto una novedad, que en muchos casos se ha interpretado erróneamente, y la falta sin duda de datos precisos en las diócesis, ha dado lugar á que en el trimestre correspondiente del año 1915, primero de la reforma, hayan sido pocas las relaciones recibidas, y éstas con noticias incompletas y en ocasiones hasta equivocadas y casi siempre faltas del orden de preferencia cuyo señalamiento se previno.

A pesar de reiterados requerimientos y comunicaciones telegráficas, ha finalizado el año sin que alguna Junta diocesana elevase la relación exigida, y en general, las recibidas no señalan las circunstancias de los templos que determinan, según el Decreto, la razón de la preferencia que haya de darse á su construcción ó reparación. Fundada sobre esta base la labor encomendada á la Junta central, al no existir la base, se hace imposible de cumplir la misión de la Junta expresada. Pero como no puede pensarse razonablemente en abandonar el nuevo sistema con tan buen propósito establecido, ya que él significa someter la distribución del crédito consignado en

los Presupuestos al orden mismo de las necesidades que han de satisfacerse, preciso es que se adopten disposiciones conducentes á asegurar el cumplimiento de lo que preceptuó el Real decreto de 19 de Abril de 1915, de manera que en el año corriente puedan reunirse los datos indispensables para llevarlo á la práctica.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Enero de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas diocesanas de Construcción y reparación de templos remitirán, inexcusablemente, en el tercer trimestre del corriente año, la relación que previene el artículo 14 del Real decreto de 19 de Abril de 1915, formándola con sujeción al orden que el mismo preceptúa.

Art. 2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se darán á las Juntas diocesanas instrucciones detalladas para la mejor realización de este servicio.

Art. 3.º Transcurrido el tercer trimestre del corriente año se constituirá la Junta Central y formará la primera propuesta de obras que hayan de ejecutarse en el siguiente ejercicio económico, con arreglo al orden de preferencia que señala el citado decreto, procediéndose entre tanto por el Ministerio de Gracia y Justicia, en vista de los datos obrantes en el mismo, á atender las necesidades de esta índole con cargo al crédito consignado para estas atenciones en el presupuesto vigente.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Pamplona proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, que se indulte á Alejandro Sola Gurrea de la pena de cadena perpetua á que fué condenado como autor de un delito de asesinato:

Considerando que este reo ha cumplido los treinta años de cadena observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado

por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Alejandro Sola Gurrea de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Bilbao con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, en súplica de que se le indulte á Santiago Meave Bilbao de dos meses de arresto mayor de la pena de cuatro meses y un día de igual arresto á que fué condenado por la Audiencia de Bilbao en causa por desobediencia á la Autoridad:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta excesiva la pena impuesta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar dos meses de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor impuesta á Santiago Maeve Bilbao en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 24 de Diciembre de 1915, derogando en todas sus partes el de 11 de Agosto de 1914, declaraba ya en su preámbulo el propósito de estudiar seriamente los problemas con laudable intento planteados por el Ministro ilustre que refrendara la disposición derogada. Establecía ésta en uno de sus preceptos la absoluta libertad de asistencia, por parte de los alumnos, á las Cátedras. No puede menos de compartir, con íntima convicción, el Ministro que suscribe, tan liberal principio; y á proclamarlo del modo más solemne y á garantizar su plena eficacia va encaminado el proyecto de Decreto que hoy somete á la firma de V. M.

La Cátedra debe ser libre, y la obra pedagógica, para ser fecunda, ha de producirse natural y espontánea, sin artificio ni sanción. Al Estado, supremo Rector

de la enseñanza universitaria, no le incumbe poner trabas á la libertad científica, sino asegurar á los Profesores pleno derecho para explicar desde sus Cátedras, y el de toda persona de vocación para asistir á ellas.

El alumno no ha de considerar la enseñanza pública como una obligación dolorosa impuesta con la antigua palmeta, á su voluntad. Además, si el acto libérrimo de la matrícula supusiera, recíprocamente, en el Estado, por medio de sus representaciones docentes, dirección de tutela ó de protectorado, sería bien extraño que élla sólo se refiriese á elementos sociales no de los más desorientados ni desatendidos y á órdenes de conocimientos que, desgraciadamente, antes que por su valor científico, suelen ser cultivados con fines de carácter profesional.

Sin embargo, la libertad de la Cátedra sería imperfecta si el derecho negativo de los que por voluntad propia dejan de asistir á clase no se integrase con la inviolable y positiva libertad de los que quieren concurrir á ella.

Huyendo, pues, de toda coacción, y renunciando á aquella enojosa tutela que los mantenedores del antiguo régimen universitario acaso todavía prefiriesen ejercer sobre los alumnos, el Ministro que suscribe se limita á establecer y garantizar el principio de la libertad de la cátedra, sometiendo á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Enero de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Julio Barrell.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La asistencia de los alumnos á las Cátedras en la enseñanza superior es libre y voluntaria.

Las Cátedras son públicas.

Ningún español podrá ser privado del derecho de asistir á ellas.

Art. 2.º Los alumnos no podrán ser objeto de corrección disciplinaria ni de sanción académica por el hecho de no asistir á clase.

Art. 3.º Nadie tiene derecho á impedir que un Profesor cumpla el deber de dar su clase, ni á atacar á la libertad de los que quieran asistir á ella.

Se considerará infringido el precepto anterior por coacción escolar, cuando todos los alumnos faltasen colectiva y simultáneamente á una ó varias clases, no por la fortuita coincidencia del libre ejercicio de su derecho, con arreglo al artículo 1.º de este Decreto, sino por concierto ó confabulación encaminados á atacar la libertad de la Cátedra ó el derecho de los que á ella quieren concurrir.

Art. 4.º El hecho de dejar de asistir

todos los alumnos á una Cátedra en un mismo día, no bastará para que se considere cometida la coacción escolar á que se refiere el artículo anterior, ni podrá un Profesor por sí solo hacer esa calificación. Sólo la Junta de Facultad, convocada con urgencia por su Decano, y constituida en Consejo de disciplina, tendrá competencia para hacer esa declaración y para adoptar las medidas é imponer los correctivos que estime necesarios para establecer la libertad de las Cátedras y la normalidad universitaria.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con lo que previene el artículo 5.º de la ley de 16 de Junio de 1887,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria, á D. Antonio López Muñoz, ex Ministro de Instrucción Pública.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Valencia Me ha presentado D. José María Calatayud Soler.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Jorro,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de Valencia.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente constituida la Cámara Agrícola de Rubí, provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 2 de Enero de 1914, y en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Agosto de 1907; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo Superior de Fomento y de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior Me ha presentado D. Augusto González Besada.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 8.º del Real decreto de 2 de Enero de 1914, y en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Agosto de 1907; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo Superior de Fomento y de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, al ex Ministro de la Corona don Diego Arias de Miranda y Goytia.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Huelva, Me ha presentado D. Manuel Pérez de Guzmán y Lasarte.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Teruel, Me ha presentado D. Timoteo Bayo.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. Antonio Manzano Ortega cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Almería.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. Miguel Solano González cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Guadalajara.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. Carlos Luis Tirado cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Jaén.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. Antonio Monedero cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Palencia.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Almería, á D. Brulio Moreno Gallego.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Guadalajara, á D. Victoriano Celada.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Huelva, á D. Antonio Alonso Jiménez.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Jaén á D. Miguel Márquez Banqueri.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Palencia, á D. Florencio García Acitores.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Teruel, á D. Gregorio Garzarán Josa.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el oficio que V. I. dirige á este Ministerio con fecha 25 de Noviembre último, en el que manifiesta que el Inspector provincial del Trabajo de Baleares D. Mariano Sancho Cañellas ha presentado la dimisión del cargo por motivos de enfermedad,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta la causa mencionada, se ha servido disponer que le sea admitida la dimisión del citado cargo.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

ALBA.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que para cubrir la vacante de Inspector del trabajo en la provincia de Baleares ha presentado á este Ministerio el Instituto de su digna presidencia; de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento para la inspección del trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906 y con la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la citada propuesta, con el carácter de interino que fija el artículo 11 del expresado Reglamento y la retribución que conforme al artículo 5.º del mismo determine el Instituto de Reformas Sociales, nombrando al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Miguel Sancho y Sancho, Inspector provincial del trabajo de Baleares, plaza vacante por dimisión del que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

ALBA.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Tribunales de oposición y examen previo para ingreso en el Cuerpo médico de Sanidad exterior, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Agosto anterior, queden constituidos en la forma siguiente:

TRIBUNAL DE OPOSICIÓN

Presidente.

Excmo. Sr. D. Manuel Martín Salazar, Inspector general de Sanidad exterior.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Angel Fernández Caro,

Doctor en Medicina, Consejero del Real de Sanidad.

Excmo. Sr. D. José Joaquín Herrero, Abogado, Consejero del Real de Sanidad.

Ilmo. Sr. D. Gustavo Pittaluga, Doctor en Medicina, Académico de la Real de Medicina.

Secretario.

D. Manuel Romero Ponce, Doctor en Medicina, Inspector de Servicios de Sanidad exterior.

TRIBUNAL DE EXAMEN PREVIO

Presidente.

Ilmo. Sr. D. Ricardo Bartolomé Mas, Catedrático de Geografía, Consejero del Superior de Fomento.

Vocales.

D. Julián Juderías Loyot, de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

D. Joaquín Sastrón de la Torre, Licenciado en Derecho, funcionario de la Inspección general de Sanidad exterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1916.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden dictada con fecha 18 del corriente mes, inserta en la GACETA del 27 del mismo, para la adquisición del material pedagógico con destino á las Escuelas de primera enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para asesorar á esa Dirección General en la adquisición y selección del mencionado material, una Comisión compuesta del Excmo. Sr. Marqués de Retortillo, Consejero de Instrucción Pública; del Inspector general de Primera enseñanza D. Conrado Solsona, del Jefe de la Sección segunda de este Ministerio D. Mariano Pozo García, y como Secretario, del Inspector á las órdenes de esa Dirección General, D. Agustín Nogués Sardá.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1915.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.